

EXPEDIENTE: RR.SIP.1931/2013	Fernando Archundia Arteaga	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione al particular en la modalidad elegida todos los anexos que forman parte integrante del “Contrato Colectivo de Trabajo 2013-2015 entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México”, incluyendo los convenios que forman parte del Contrato, haciendo las aclaraciones correspondientes. • Proporcione al particular el tabulador contractual, suscrito entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México, haciendo las aclaraciones correspondientes. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FERNANDO ARCHUNDIA ARTEAGA

ENTE OBLIGADO:

SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1931/2013

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1931/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Archundia Arteaga, en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0322000027113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito copia del contrato colectivo de trabajo que rige actualmente entre Servicio de Transportes Eléctricos del D.F y los agremiados al sindicato Alianza de Tranviarios de México, gracias.” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio GAP-1319-13, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública al Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y registrada en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF) con el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con folio número 0322000027113; la cual “solicita copia del contrato colectivo de trabajo que rige actualmente entre Servicio de Transportes Eléctricos del D.F. y los agremiados al sindicato Alianza de Tranviario de México.

Al respecto, me permito enviar a usted la respuesta correspondiente, en medio impreso y magnético (formato PDF).

...” (sic)



A su respuesta, el Ente Obligado adjuntó cincuenta y seis fojas correspondientes al *“Contrato Colectivo de Trabajo 2013-2015 entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México”*.

III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando su inconformidad toda vez que a partir de la revisión del contrato entregado consideró que el Ente Obligado carecía de alguna información, en específico de los últimos convenios firmados entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México, convenios que a su vez forman parte integral del contrato de referencia, ya sea en prestaciones económicas o de cualquier otra especie, faltando también el tabulador contractual dos mil trece – dos mil quince (2013-2015), que debe incluir escalafón, categoría, nivel, pago por hora, por día y por mes. Por lo anterior, la información proporcionada fue incompleta de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0322000027113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio sin número, suscrito por la Subgerente de Transparencia e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando que a su juicio lo manifestado por el recurrente era falso, toda vez que en su solicitud de información únicamente requirió copia del Contrato Colectivo de Trabajo que rige la relación laboral entre Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y los agremiados del Sindicato Alianza de Tranviarios de México, situación que fue atendida cabalmente. Por lo anterior, solicitó se determinara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin



que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El ocho de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, suscrito por la Subgerente de Transparencia e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, a través del cual formuló sus alegatos.

IX. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al actualizarse las causales previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cierto es que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asistiera la razón, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así, el sobreseer el medio de impugnación en estudio, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001



Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Copia del contrato colectivo de trabajo que rige actualmente entre Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y los agremiados al Sindicato Alianza de Tranviarios de México ...” (sic)</p>	<p>El Ente Obligado entregó de manera digitalizada cincuenta y seis fojas correspondientes al “Contrato Colectivo de Trabajo 2013-2015 entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México.” (sic)</p>	<p>1. A partir de la revisión del contrato entregado, el recurrente consideró que no le había sido entregada documentación que formaba parte del Contrato de su interés, en específico:</p> <p>a. Los últimos convenios firmados entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México, convenios que a su vez forman parte integral del contrato de referencia, ya sea en prestaciones económicas o de cualquier otra especie.</p> <p>b. El tabulador contractual dos mil trece – dos mil quince (2013-2015), que debe incluir escalafón, categoría, nivel, pago por hora, por día y por mes. Por lo anterior, la información proporcionada fue incompleta de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondientes a la solicitud de información con folio 0322000027113.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a lo requerido por el particular, en virtud de que concedió el acceso al Contrato Colectivo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, cabe precisar que el recurrente se inconformó en virtud de que a su juicio, y a partir de la revisión del contrato entregado, el Ente Obligado no le entregó:

- a. Los **últimos convenios firmados** entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México, convenios que a su vez forman parte integral del contrato de referencia, ya sea en prestaciones económicas o de cualquier otra especie.



b. El tabulador contractual dos mil trece – dos mil quince (2013-2015), que debe incluir escalafón, categoría, nivel, pago por hora, por día y por mes.

En tal virtud, concluyó que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado fue incompleta de conformidad con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta conveniente analizar la naturaleza jurídica de los Contratos Colectivos de Trabajo, así como el contenido del que fue entregado al particular con el propósito de hacer la determinación que en derecho corresponda.

En ese sentido, la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 386, 391 y 399 bis lo siguiente:

Artículo 386. *Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.*

Artículo 391. *El contrato colectivo contendrá:*

I. Los nombres y domicilios de los contratantes;

II. Las empresas y establecimientos que abarque;

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;

IV. Las jornadas de trabajo;

V. Los días de descanso y vacaciones;



VI. El monto de los salarios;

VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;

VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;

IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,

X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 399 Bis. *Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria. La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.*

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El Contrato Colectivo de Trabajo es entendido por la norma laboral como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.
- El artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo establece el contenido mínimo que debe tener un contrato colectivo de trabajo, siendo éste un requisito de existencia para el mismo.
- Los Contratos Colectivos de Trabajo serán revisables anualmente en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

Establecido lo anterior, se considera conveniente transcribir las siguientes Cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Servicio de Transportes Eléctricos del



Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México, mismo que fue proporcionado al recurrente, las que a la letra señalan:

CLÁUSULA 5. El Servicio y la Alianza, de común acuerdo establecen las listas de categorías y los tabuladores respectivos que, firmados por las partes se agregan al presente Contrato, formando parte integrante del mismo.

...

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA 2. Tendrá una vigencia este contrato del veintiuno de enero del año dos mil trece hasta las veinticuatro horas del veinte de enero del dos mil catorce en cuanto hace a la revisión de los salarios y por lo que hace a la revisión del clausulado general del Contrato Colectivo de Trabajo hasta las veinticuatro horas del día veinte de enero del año dos mil quince, independientemente de la fecha de su depósito.

CLÁUSULA 10.- Mientras las partes emitan la actualización de los apéndices y tabulador del personal de base que forman parte de este Contrato son aplicables los establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo anterior hasta que se emitan los nuevos; sin que esto afecte los aspectos de tipo económico acordados entre las partes, tales como incremento al tabulador y prestaciones señaladas en cláusulas específicas.
...” (sic)

De las cláusulas transcritas, se advierte la existencia de un anexo al Contrato Colectivo de Trabajo en estudio, ya que en la Cláusula 5 se establece que las listas de categorías y los tabuladores firmados, se agregarían al Contrato y formarían parte integrante del mismo. Asimismo, en la Cláusula Transitoria 2, se determinó que la vigencia del contrato en estudio sería del veintiuno de enero de dos mil trece hasta las veinticuatro horas del veinte de enero del dos mil catorce por lo que hace a la revisión de los salarios, y respecto al clausulado general del Contrato Colectivo de Trabajo hasta las



veinticuatro horas del veinte de enero del año dos mil quince, independientemente de la fecha de su depósito.

De igual no forma, no debe pasar desapercibido que en la Cláusula Transitoria 10 del instrumento jurídico en estudio, se estipuló que en tanto se emitiera la actualización de los apéndices y del tabulador de personal de base que forman parte del Contrato, se aplicarían los establecidos en el Contrato Colectivo que estaba vigente.

En ese orden de ideas, se concluye que con la respuesta emitida por el Ente Obligado de ninguna manera puede considerarse satisfecho el requerimiento de información del particular, ya que si bien, se le concedió el acceso al Contrato de su interés, lo cierto es que **no le fueron proporcionados los anexos que forman parte de este instrumento jurídico**, que de manera enunciativa más no limitativa se señalan como anexos los relativos a las **listas de categorías y los tabuladores**, de conformidad a lo establecido en la Cláusula 5 del Contrato de referencia.

En efecto, ha sido criterio del Pleno de este Instituto que es procedente la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando formen parte integral de los requeridos, considerándolos como un solo documento; tal y como se establece en la compilación denominada "*Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011*", la que contiene los criterios e interpretaciones emanados de las resoluciones atendidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal entre dos mil seis y dos mil once, y cuyo propósito *ha sido garantizar la aplicación de los principios de máxima publicidad, certeza jurídica, disponibilidad de la información, legalidad, celeridad, y gratuidad, en el prácticas cotidianas de los sujetos obligados así como en el ejercicio de los derechos de las personas*; en específico el que a continuación se transcribe:



ANEXOS

5. PROCEDE LA ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUANDO AQUELLOS FORMEN PARTE INTEGRAL DE LOS SOLICITADOS. *Es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan.*

Recurso de Revisión RR.0961/2011, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de junio de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.1449/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Consecuentemente, el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el Ente Obligado no concedió el acceso a los anexos que forman parte del Contrato de Trabajo Colectivo de su interés, y en ese sentido, la respuesta impugnada fue incompleta, con lo que se transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, y se le ordena que:

- Proporcione al particular en la modalidad elegida **todos los anexos** que forman parte integrante del “*Contrato Colectivo de Trabajo 2013-2015 entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México*”, incluyendo los convenios que forman parte del Contrato, haciendo las aclaraciones correspondientes.



- Proporcione al particular el tabulador contractual, suscrito entre el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y la Alianza de Tranviarios de México, haciendo las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**